JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. *Cooperativa Casa Nacional del Profesor –CANAPRO-* presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *William Fernando Cristancho Ramos, Luis Fernando Cristancho Díaz y María Luz Ángela Trejos,* en procura de obtener el recaudo de las sumas adeudadas incorporadas en el Pagaré No. 132122500, allegado como base de la ejecución.

2. Por auto del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado.

3. Los demandados *Luis Fernando Cristancho Díaz y María Luz Ángela Trejos* se notificaron conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término conferido guardón silencio. (Folios 26-31 y numeral 002, cuaderno 1 del expediente digital).

4. El demandado *William Fernando Cristancho Ramos* se notificó personalmente en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico: edufisica1105@hotmail.com y dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio. (Numeral 012, cuaderno 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El pagaré aportado como base de la acción, cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término de traslado no propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $2’600.000 M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2019-00410